Apreciada doctora Gina,

**Siniestro: 108829855**

**Aplicativo: APJ31692**

**Interviniente: JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO y EDGAR TOBA BRICEÑO**

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá, fijó fecha de audiencia concentrada (art. 372 y 373 CGP) para el día 30 de julio de 2024 a las 8:30 am y a las 2:30 pm. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

**Hechos:**

De conformidad con los hechos de la demanda 12 de diciembre del 2021 en la carrera 12 No. 3 – 63 sector camino de las Brujas, vereda Canelón de Cajicá (Cundinamarca) donde se vieron involucrados los vehículos de placas MHS883, conducido1 por el señor DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y la motocicleta de placas MSW57B, conducida por EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO (Q.E.P.D), y donde se transportaba como acompañante o parrillero el señor JHON FREDY ACOSTA BRICEÑO (Q.E.P.D).

Se indica que el camión de placas MHS883 iba a exceso de velocidad, invadiendo el carril en sentido contrario por donde transitaba la motocicleta, chocándola por la parte lateral, haciendo caer a sus ocupantes y provocándoles heridas de consideración que ocasionaron el fallecimiento.

En el IPAT se codifica causal 157 “NO TENER PRECAUCIÓN AL MANIOBRAR EL VEHÍCULO CUANDO ESTE ESTÁ EN MOVIMIENTO”, atribuida al conductor del vehículo de placas MHS803.

**Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $2.044.376 por concepto de lucro cesante, $5.677.221 por concepto de lucro cesante consolidado, $109.817.901 por concepto de lucro cesante futuro, 436 SMLMV por concepto de lucro cesante, 155 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y el pago de costas y agencias en derecho.

**Calificación:**

La contingencia se califica como PROBABLE considerando que los medios probatorios permiten establecer que el conductor del vehículo asegurado contribuyó en cierta medida en la producción del accidente de tránsito: Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Autos liviano No. 022992125/1030 cuyo asegurado es Jesús María Rozo Rincón, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (12 de diciembre de 2021) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, comprendida desde el 1 noviembre de 2021 hasta el 31 octubre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que para este momento procesal los elementos de prueba que obran en el expediente podrían establecer como demostrada una concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente de tránsito, como quiera que, si bien en el IPAT se atribuyó al vehículo asegurado la hipótesis 157 “no tener precaución al maniobrar el vehículo en movimiento” también es cierto que se atribuyó la codificación 139 correspondiente a “impericia en el manejo” para el conductor de la motocicleta Edgar Toba.

Por lo anterior, es posible que el Despacho encuentre probada la tesis de la concurrencia de culpas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el dictamen pericial que elaboró ISRVIAL a solicitud de la compañía arrojó como resultado que, aunque la causa eficiente del daño fue la invasión del carril contrario por parte de la motocicleta, lo cierto es que en el accidente si tuvo incidencia el exceso de velocidad con el que circulaba el vehículo asegurado (66 km/h) circunstancia que se ratifica con el video aportado por la demandante en donde se verifica el exceso de velocidad.

En ese sentido, la concurrencia de culpas se encontraría probada y por tanto existe un alto riesgo de condena para la compañía.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva:**

$519.100.474

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a $519.100.474. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

**PERJUICIOS POR EL FALLECIMIENTO JHON ACOSTA BRICEÑO**

**1. Lucro cesante:** No se reconocerá ningún emolumento por lucro cesante toda vez que no se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la joven Adriana Hernández respecto a Jhon Acosta Briceño en los estrictos términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que reformó el articulo 4 de la ley 54 de 1990, esto es a traves de escritora publica, acta de conciliación, sentencia judicial. Tampoco se reconocerá lucro cesante a favor de la madre Esperanza Briceño por cuanto su relación de dependencia no se encuentra acreditada siendo este un factor imprescindible para su procedencia.

**2. Daño Moral:** $153.750.000

Estos valores se fijaron teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que ante la muerte de un familiar de segundo grado es plausible ordenar el pago de $30.000.000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). De ahí en adelante el juzgador conforme al arbitrio iudicis está facultado para reducir los valores de acuerdo con la cercanía del vínculo que se aduzca. Por lo anterior, se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para los padres, $15.000.000 para los hermanos, $10.000.000 para los tíos (por ser el valor solicitado en la demanda y considerarse adecuado conforme al vínculo con el fallecido), $2.500.000 para los primos (por ser el valor solicitado en la demanda y considerarse adecuado conforme al vínculo con el fallecido) y $1.250.000 para el sobrino segundo. Se precisa que dichas sumas ya contemplan la reducción del 50% debido a que en la causación del accidente incidió la conducta del conductor de la motocicleta.

**3. Daño a la vida de relación:** $60.000.0000

Se reconocerá la suma de $30.000.000 para cada uno de los padres de Jhon Acosta Briceño y no se reconocerá rubro alguno para los demás reclamantes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en eventos de muerte (SC5686 del 9 de diciembre de 2018) ha reconocido sumas de $50.000.000, pese a ello en la práctica los despachos conceden el mismo rubro que por perjuicios morales que para el caso concreto se tasan en $30.000.000, monto que ya incluye la reducción del 50% debido a que en la causación del accidente incidió la conducta del conductor de la motocicleta.

**PERJUICIOS POR FALLECIMIENTO DE EDGAR JOSE TOBA BRICEÑO**

**4. Lucro cesante a favor del hijo Julián Toba Briceño:** $57.850.474

Julián Toba nació el 15 de agosto de 2012, es decir que a la fecha del accidente tenía 9 años y 4 meses; por ende, se calculará el lucro cesante hasta el 15 de agosto de 2037 cuando cumpla los 25 años de edad. Es decir, por un periodo indemnizable de 15 años y 8 meses (188 meses).

Además, siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente (año 2023), como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos del señor Toba Briceño. Al IBL se le restará el 25% que se entendería destinado a los gastos propios del señor Briceño conforme indica los lineamientos jurisprudenciales. Lo anterior arroja un IBL final de $870.000 sobre el cual se liquida el periodo indemnizable de 188 meses.

Adicionalmente se aclara que a Erika Moreno no se le reconocerá rubro alguno comoquiera que, no demuestra la calidad de compañera permanente en los estrictos términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que reformó el articulo 4 de la ley 54 de 1990, esto es a traves de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, además a traves de redes sociales e información pública muestra que sostiene una relación sentimental con otra pareja incluso antes del fallecimiento de Edgar Toba, así mismo reside en otra ciudad a la del domicilio del fallecido, situación que permitirá descartar la calidad de compañera permanente.

**4.1 Lucro cesante consolidado a favor del hijo Julián Toba Briceño**, desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 14 de abril de 2023. (16,1 meses). Valor: $ $14.533.663.

**4.2 Lucro cesante futuro a favor del hijo Julián Toba Briceño**, desde el 14 de abril de 2023 hasta el 15 de agosto de 2037. (171,9 meses). Valor: $101.167.285.

La suma de lucro cesante consolidado y futuro asciende a $ 115.700.948, sin embargo, a dicho valor debe restarse el 50% debido a la concurrencia de culpas por el actuar de la víctima Edgar Toba Briceño. Así las cosas, la suma final es de $57.850.474.

**5. Daño moral:** $157.500.000

Estos valores se fijaron teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento es procedente reconocer a los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que ante la muerte de un familiar de segundo grado es plausible ordenar el pago de $30.000.000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). De ahí en adelante el juzgador conforme al arbitrio iudicis está facultado para reducir los valores de acuerdo con la cercanía del vínculo que se aduzca. Por lo anterior, se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para los padres, $15.000.000 para los hermanos, $10.000.000 para los tíos (por ser el valor solicitado en la demanda y considerarse adecuado conforme al vínculo con el fallecido), $2.500.000 para los primos (por ser el valor solicitado en la demanda y considerarse adecuado conforme al vínculo con el fallecido). Se precisa que dichas sumas ya contemplan la reducción del 50% debido a que en la causación del accidente incidió la conducta del conductor de la motocicleta.

**6. Daño a la vida de relación:** Se reconocerá la suma de $60.000.000

Lo anterior considerando la suma de $30.000.000 para cada uno de los padres de Edgar Toba Briceño y no se reconocerá rubro alguno para los demás reclamantes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en eventos de muerte (SC5686 del 9 de diciembre de 2018) ha reconocido sumas de $50.000.000, pese a ello en la práctica los despachos conceden el mismo rubro que por perjuicios morales que para el caso concreto se tasan en $30.000.000, monto que ya incluye la reducción del 50% debido a que en la causación del accidente incidió la conducta del conductor de la motocicleta.

**7. Deducible:** La póliza no contempla deducible

LA LIQUIDACION TOTAL PREVIA REDUCCIÓN DEL 50% ES DE $ 1.038.200.948, A ESTE VALOR SE DEBE RESTAR 50% POR CONCURRENCIA DE CULPAS DEBIDO A la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño respecto a Edgar Toba Briceño y la incidencia de la conducta de un tercero respecto al daño producido por la muerte de Jhon Acosta Briceño. Lo anterior comporta un valor final de $519.100.474.

Así las cosas, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por el 70% de las pretensiones, es decir, por la suma de $363.370.332.

**Nota importante:** En este caso ya tenemos previamente suma autorizada por 300 millones, sin embargo, el extremo actor no aceptó y por solicitud de la compañía, no se insiste con el acercamiento y se espera llegar a audiencia, por tanto, dejamos a su consideración si nos autorizan suma superior.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia.

Adjuntamos soporte documental.

Buen dia,

Para la audiencia, se autoriza como suma máxima 350.000.000 millones de pesos pago rápido a 5 dias hábiles.